

Nº 36/SEC/20

Valparaíso, 28 de enero de 2020.

A S.E. el Presidente
de la Honorable
Cámara de
Diputados

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que, con motivo de la moción, informe y antecedentes que se adjuntan, el Senado ha dado su aprobación a la siguiente iniciativa, correspondiente al Boletín Nº 12.484-12:

PROYECTO DE LEY:

“Proyecto de ley que prohíbe actividades pirotécnicas, sonoras o fumígenas en humedales y zonas aledañas.

Artículo único.- Introdúcense en la ley Nº 17.798, sobre control de armas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto Nº 400, del Ministerio de Defensa Nacional, promulgado en 1977 y publicado en 1978, las modificaciones que siguen:

1.-Agréganse al artículo 3º A los siguientes incisos tercero y final:

“Todas aquellas sustancias o mezcla de sustancias no detonantes destinadas a producir un efecto luminoso, sonoro, gaseoso o fumígeno o luces de diferentes colores con propósitos de entretenición, no podrán ser utilizadas en humedales, sean estos urbanos o rurales y se encuentren en terrenos públicos o particulares, colocados bajo protección oficial, por la presencia de flora y fauna, especialmente de aves.

Se entenderá por humedales todas aquellas extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o

saladas, incluidas las extensiones de agua marina, cuya profundidad en marea baja no exceda los seis metros.”.

2.- Incorpórase un artículo 3° B del tenor que sigue:

“Artículo 3° B.- Conforme al artículo 309, letra g), del Reglamento Complementario de la ley N° 17.798, sobre control de armas y elementos similares, la autoridad fiscalizadora, en conjunto con personal de la empresa ejecutante, deberá revistar previamente el lugar en que proyecta realizar el evento, emitiendo un informe de factibilidad de desarrollo del espectáculo pirotécnico. En dicho informe, la autoridad fiscalizadora verificará que la zona de disparo no sea de aquellas a que alude el inciso tercero del artículo 3° A, pudiendo solicitar informe a la Secretaría Regional Ministerial del Medio Ambiente respecto a esta circunstancia.

Quienes incumplan con lo establecido anteriormente serán sancionados con una multa a beneficio municipal de 10 a 50 UTM.”.

- - -

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

ALFONSO DE URRESTI LONGTON
Vicepresidente del Senado

RAÚL GUZMÁN URIBE
Secretario General del Senado